



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/AC.249/1997/L.5
12 de marzo de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ PREPARATORIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL
11 a 21 de febrero de 1997

DECISIONES ADOPTADAS POR EL COMITÉ PREPARATORIO
EN EL PERÍODO DE SESIONES CELEBRADO DEL 11 AL
21 DE FEBRERO DE 1997

1. En su 51ª sesión, celebrada el 21 de febrero de 1997, el Comité Preparatorio tomó nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la definición de los crímenes (véase el anexo I) y del informe del Grupo de Trabajo sobre los principios generales del derecho penal y las penas (véase el anexo II).
2. En la misma sesión, el Comité Preparatorio adoptó una decisión en relación con el ofrecimiento del Gobierno de Italia de actuar como anfitrión de la conferencia diplomática (véase el anexo III).

Anexo I

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DEFINICIÓN
DE LOS CRÍMENES*

1. El Grupo de Trabajo recomienda al Comité Preparatorio el texto de la definición de los siguientes crímenes en calidad de primer proyecto para su inclusión en el proyecto de texto consolidado de una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional:

Crimen de genocidio (A/AC.249/1997/WG.1/CRP. 1 y Corr. 1);

Crímenes de lesa humanidad (A/AC.249/1997/WG.1/CRP.5 y Corr. 1).

2. El Grupo de Trabajo recomienda al Comité Preparatorio el texto de la definición de los siguientes crímenes para su ulterior estudio:

Crímenes de guerra (A/AC.249/1997/WG.1/CRP.2 y Corr. 1);

Crimen de agresión (A/AC.249/1997/WG.1/CRP.6 y Corr. 1);

[Delitos de terrorismo, delitos contra las Naciones Unidas y el personal conexo y delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas] (A/AC.249/1997/WG.1/CRP.4 y Corr. 1).

* Incorpora los documentos enumerados en los párrafos 1 y 2 del informe.

Crimen de genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entiende por crimen de genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención¹ de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso², como tal³.

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental⁴ de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

¹ Se consideró que las palabras "con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo ... como tal" indicaban que la intención concreta iba más allá de la destrucción de un número reducido de miembros de un grupo.

² El Grupo de Trabajo tomó nota de la sugerencia de que se examinara la posibilidad de incluir a los grupos "sociales y políticos" dentro de los crímenes de lesa humanidad.

³ En lo concerniente a la interpretación y la aplicación de las disposiciones aplicables a los crímenes que entran dentro de la competencia de la Corte, el Grupo de Trabajo tomó nota de que la Corte aplicaría los convenios internacionales pertinentes y otras fuentes de derecho internacional.

A este respecto, el Grupo de Trabajo tomó nota de que, a los efectos de interpretar el presente artículo, tal vez sería necesario examinar otras disposiciones pertinentes de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, así como otras fuentes de derecho internacional. Así, en el artículo I se resolvería la cuestión de determinar si el crimen de genocidio tipificado en el presente artículo podía cometerse en época de paz o en época de guerra.

Además, en el artículo IV se resolvería la cuestión de determinar si la persona que cometiese un acto de genocidio u otro acto tipificado en el presente artículo [el artículo III de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio] sería castigada con independencia de que fuese un gobernante con obligaciones establecidas constitucionalmente, un funcionario público o un particular.

En la etapa siguiente de los trabajos sería necesario examinar la interrelación entre los distintos artículos del presente Estatuto. Por ejemplo, las cuestiones planteadas en los párrafos 1 a 3 de la presente nota deberían de examinarse en relación con el artículo 33 del Estatuto (Del derecho aplicable) y las disposiciones relativas a los principios del derecho penal.

⁴ Se considera que la lesión grave a la "integridad mental" va más allá del menoscabo leve o temporal de las facultades mentales.

e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo;

[Serán castigados los actos siguientes:

a) El genocidio;

b) La asociación para cometer genocidio;

c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;

d) La tentativa de genocidio;

e) La complicidad en el genocidio.]⁵

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, cualquiera de los crímenes de lesa humanidad que a continuación se enumeran constituye un crimen de lesa humanidad cuando se cometan

[como parte de la comisión generalizada [y] [o] sistemática de tales actos contra cualquier población]:

[como parte de un ataque generalizado [y] [o] sistemático contra una población [civil] [en escala masiva] [en un conflicto armado] [por motivos políticos, filosóficos, nacionales, étnicos o religiosos o por cualquier otro motivo arbitrariamente definido]:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavización;

d) Deportación o traslado forzoso de la población;

e) [detención o] [encarcelación] [privación de la libertad] [en flagrante violación del derecho internacional] [en violación de normas jurídicas fundamentales]⁶

f) Tortura;

g) Violación u otros vejámenes de índole sexual [de gravedad comparable,] o prostitución forzada;

⁵ El Grupo de Trabajo volverá a ocuparse de la cuestión de la ubicación del artículo III de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio una vez que el Grupo de Trabajo sobre los principios generales del derecho penal haya examinado esa cuestión.

⁶ Se sugirió que el presente inciso no incluyera la libertad de expresión y que incluyera el bloqueo unilateral de poblaciones.

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales o religiosos [o de género] [u otros motivos similares]⁷ [y en relación con otros crímenes dentro de la jurisdicción de la Corte];

i) Desaparición forzada de personas⁸;

j) Otros actos inhumanos [de carácter similar] que causen [intencionalmente] [grandes sufrimientos,] o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física⁹.

[2. A los efectos del párrafo 1:

a) El exterminio incluye el sometimiento [deliberado, intencional] a condiciones de vida encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

b) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entiende el movimiento de [personas] [poblaciones] de la zona en que las [personas] [poblaciones] [estén lícitamente presentes] [estén presentes] [sean residentes] [conforme al derecho nacional o internacional] [con fines contrarios al derecho internacional] [sin motivos legítimos y apremiantes] [sin justificación lícita];

c) [Por "tortura" se entiende causar intencionalmente dolor o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, a una persona [que el acusado tenga bajo su custodia o control físico] [privada de su libertad]; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas [conformes a derecho internacional] o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas]

["tortura" tal como se la tipifica en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984];

d) Por "persecución" se entiende la privación intencional y grave de los derechos fundamentales en contravención del derecho internacional [llevada a cabo con intención de perseguir por motivos determinados];

e) [Por "desaparición forzada de personas" se entiende las situaciones en las que las personas sean arrestadas, detenidas o secuestradas contra su voluntad por el Estado o una organización política o con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de éstos, seguida por la negativa a informar sobre la

⁷ Incluidos también, por ejemplo, los motivos sociales, económicos y las discapacidades mentales o físicas.

⁸ Se sugirió que se necesitaba más tiempo para reflexionar sobre la inclusión del presente inciso.

⁹ Se sugirió que la inclusión del presente párrafo debería ser objeto de una aclaración ulterior. También se sugirió que la enumeración de actos debería incluir la discriminación institucionalizada.

privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas colocando así a esas personas fuera del amparo de la ley]

["desaparición forzada de personas" según se la tipifica en la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzosa de Personas, de 9 de junio de 1994, a la que se hace referencia en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (resolución 47/133 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1992)].]

Crímenes de guerra

[A los fines del presente Estatuto, por "crímenes de guerra" se entiende:]

[A los fines del presente Estatuto, los crímenes de guerra que figuran a continuación son crímenes dentro de la competencia de la Corte cuando se cometen como parte de un plan o política sistemáticos o como parte de la comisión a gran escala de esos crímenes:]

A. Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

- a) Matar intencionalmente;
- b) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- c) [Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud] [Infligir deliberadamente grandes sufrimientos, atentar gravemente contra la integridad física o la salud, incluso mediante la violación, la prostitución forzada y otro tipo de violencia sexual de gravedad comparable];
- d) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- e) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia hostil;
- f) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
- g) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
- h) Tomar rehenes.

B. [Otros crímenes de guerra en violación de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber:]

[Otros crímenes de guerra en conflictos armados internacionales]¹⁰

[Otras violaciones graves]

[¹¹1. [Uno de los siguientes actos, cuando se cometa deliberadamente, en violación del derecho internacional humanitario, y cause la muerte o graves daños a la integridad física o a la salud¹²:]

[Violaciones graves del artículo 85 (3) del Protocolo I de 10 de junio de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del Protocolo y causen la muerte o daños graves a la integridad física o la salud:]

a) Los ataques dirigidos contra la población civil o determinadas personas civiles;

b) Los ataques indiscriminados que afecten a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que causarán pérdidas de vidas, heridas a civiles o daños a bienes de carácter civil en un grado excesivo [¹³;] [, en un grado excesivo en relación con la ventaja militar concreta y directa que se prevé lograr;]

c) Los ataques dirigidos contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que causarán pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil [¹⁴;] [, en un grado excesivo en relación con la ventaja militar concreta y directa que se prevé lograr]

d) [Los ataques dirigidos contra localidades no defendidas o zonas desmilitarizadas;]

¹⁰ Otras delegaciones estimaron que las violaciones graves del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 se debían consignar en el Estatuto bajo el título de violaciones graves que reflejaría de manera más apropiada el estatuto de esos crímenes dentro del derecho internacional humanitario.

¹¹ Los corchetes se cierran después del párrafo 3 c).

¹² Las disposiciones del párrafo I se tomaron del artículo 85 (3) del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.

Se sugirió que los crímenes enumerados en la sección B, incisos 1) a 3), se podrían considerar crímenes tipificados en tratados.

¹³ Esta disposición debe interpretarse conjuntamente con el artículo 57 2) a) iii) del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. La presente nota es una alternativa al texto entre corchetes que la sigue.

¹⁴ Esta disposición debe interpretarse conjuntamente con el artículo 57 2) a) iii) del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. La presente nota es una alternativa al texto entre corchetes que la sigue.

[Los ataques o bombardeos, por cualquier medio contra ciudades, pueblos, viviendas, o edificios que no estén defendidos¹⁵;

e) [Los ataques dirigidos contra una persona o sabiendas de que esa persona está fuera de combate;]

[Causar la muerte o heridas al enemigo que ha depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción¹⁶;

f) El uso péfido del emblema distintivo de la cruz roja o de la media luna roja o de otros signos y señales de protección reconocidos por el derecho internacional humanitario¹⁷.

2. [Uno de los siguientes actos, cuando se cometa deliberadamente y en violación del derecho internacional humanitario¹⁸;

[Violaciones graves del artículo 85 4) del Protocolo I de 10 de junio de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del Protocolo y causen la muerte o daños graves a la integridad física o la salud:]

a) El traslado por la Potencia ocupante de parte de su propia población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la población del territorio ocupado, en su totalidad o en parte, dentro o fuera de ese territorio¹⁹;

b) La demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o civiles;

c) Las prácticas de apartheid y otras prácticas inhumanas y degradantes que entrañen ultrajes a la dignidad personal, perpetradas por razones de discriminación racial;

d) [Los ataques dirigidos contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y que gocen de protección especial en virtud de un

¹⁵ Esta variante se toma del artículo 25 del anexo del Convenio IV de La Haya relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre.

¹⁶ Esta variante se toma del artículo 23.1 c) del anexo del Convenio IV de La Haya relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre.

¹⁷ Esta disposición debe interpretarse conjuntamente con el artículo 37 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. En parte se yuxtapone a una propuesta que figura en 4 d) infra.

¹⁸ Las disposiciones del párrafo 2 se tomaron del artículo 85 4) del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.

¹⁹ Esta disposición debe interpretarse conjuntamente con el artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra.

acuerdo concertado especialmente, por ejemplo, en el marco de una organización internacional competente, y la destrucción en gran escala resultante de esos ataques, cuando no existan pruebas de que la parte adversa utiliza esos objetos en apoyo de sus actividades militares y cuando esos monumentos históricos, obras de arte y lugares de culto no estén situados en la proximidad inmediata de objetivos militares.]

[Los ataques intencionales contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a menos que esas propiedades se utilicen en apoyo de actividades militares²⁰];

3. [Los actos u omisiones deliberados, en violación del derecho internacional humanitario, que pongan en grave peligro la salud o la integridad física o mental²¹];

[Violaciones graves del artículo 11 del Protocolo I de 10 de junio de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del Protocolo y causen la muerte o daños graves a la integridad física o la salud:]

Someter a personas en poder de la Parte adversa o que estén internadas, detenidas o privadas de libertad en cualquier otra forma, a un acto médico que no esté indicado por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente aceptadas que se aplicarían en circunstancias médicas análogas a los nacionales de la Parte que realiza el acto que no estuvieran en modo alguno privados de libertad; en particular, practicar, incluso con el consentimiento de esas personas:

- a) Mutilaciones físicas;
- b) Experimentos médicos o científicos;
- c) Extracciones de tejidos u órganos para transplantes.]

4.²² [Otras violaciones graves del derecho internacional humanitario.]

a) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo [perfidia²³];

²⁰ Esta variante se basa en el artículo 27 del anexo del IV Convenio de La Haya relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre.

²¹ Las disposiciones del párrafo 3 se basan en el artículo 11 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.

²² La numeración de este párrafo dependerá de la inclusión de los párrafos 1 a 3 supra.

²³ La variante debe interpretarse conjuntamente con el artículo 37 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.

b) Matar o herir a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción²⁴;

c) [Declarar que no se dará cuartel [y causar así la muerte o heridas de gravedad al enemigo]]

[Declarar que no habrá sobrevivientes];

d) [Utilizar indebidamente la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, [y causar así la muerte o heridas de gravedad al enemigo]]

[perfidia];

e) Destruir o confiscar bienes del enemigo [, que se tengan bajo control o custodia,] salvo que la destrucción o confiscación vengan exigidas con carácter imperativo por las necesidades de la guerra²⁵;

f) [Declarar] abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

g) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieren estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

h) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, pueblos, viviendas o edificios que no estén defendidos²⁶;

i) [Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;]

[pillaje]

[saqueo];

j) Emplear veneno o armas envenenadas²⁷;

[k) [Emplear armas, proyectiles, material y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios [o intrínsecamente indiscriminados;] [:] [incluso:]]

[emplear armas, proyectiles o material destinados a causar sufrimientos innecesarios [:] [incluso:]]

²⁴ El tema se ha tratado también en el párrafo B.1 e).

²⁵ El inciso se tomó del artículo 23.1 g) del anexo del Convenio IV de La Haya relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre.

²⁶ El tema se ha tratado también en el párrafo B.1 d).

²⁷ Se sugirió que este inciso podría trasladarse al inciso k).

- i) Utilizar gases asfixiantes, tóxicos o similares, o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- ii) Emplear balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas con camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- iii) Utilizar sustancias bacteriológicas (biológicas) o toxinas para fines hostiles o en conflictos armados;
- iv) Emplear armas químicas [como las definidas y prohibidas en la Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;] en violación del derecho internacional²⁸;
- v) [Utilizar o amenazar con utilizar armas nucleares]];
- l) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a menos que esas propiedades se utilicen en apoyo de actividades militares²⁹;
- m) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal, y contra civiles en particular;
- n) Cometer ultrajes contra la dignidad personal, en particular violación, prostitución forzosa y otro tipo de violencia sexual de gravedad comparable;
- o) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes a las operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares que de otro modo constituirían objetivos militares legítimos;
- [p) Provocar deliberadamente daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural;
- q) Los ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra personal habilitado para utilizar, de conformidad con el derecho internacional humanitario, el emblema distintivo de la cruz roja o de la media luna roja;
- r) Provocar la inanición de la población civil;
- s) Reclutar a menores de 15 años en las fuerzas armadas o permitirles participar en las hostilidades;

²⁸ Esta disposición debe interpretarse conjuntamente con la Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

²⁹ El tema se ha tratado también en el párrafo B.2 d).

t) Violar armisticios, suspensiones del fuego o disposiciones locales concertadas con el objeto de retirar, canjear o transportar a los heridos y muertos que hayan quedado en el campo de batalla.]

[³⁰ C. [...]

1. Violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, a saber, los siguientes actos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención o por cualquier otra causa:

a) [actos de violencia contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio, así como los tratos crueles, como la tortura, las mutilaciones o cualquier forma de castigo corporal]

[actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura];

b) La toma de rehenes;

c) [Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes [violación y prostitución forzada];]

[Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular la violación, prostitución forzada y otro tipo de violencia sexual de gravedad comparable;]

[Los actos deliberados que causen grandes sufrimientos o daños graves a la integridad física o a la salud, incluidos violación, prostitución forzada y otro tipo de violencia sexual de gravedad comparable];

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables;

2. ³¹[Otros crímenes de guerra en conflictos armados que no sean de índole internacional:

e) Los castigos colectivos;

f) Los actos de terrorismo;

g) La esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;

h) [El saqueo de una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;]

[pillaje;]

³⁰ Los corchetes se cierran al fin de la sección C.

³¹ Los corchetes se cierran después del último párrafo de la sección.

[saqueo;]

i) Los ataques dirigidos contra la población civil como tal o contra determinadas personas civiles;

j) El empleo de veneno o armas envenenadas;

[k) El empleo de armas, proyectiles y material y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios, [:] [incluso:]]

[El empleo de armas, proyectiles o material destinados a causar sufrimientos innecesarios [o intrínsecamente indiscriminados] [:] [incluso:]]

[i) Utilizar gases asfixiantes, tóxicos o similares, o cualquier líquido material o dispositivo análogo;

ii) Emplear balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas con camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

iii) Utilizar sustancias bacteriológicas (biológicas) o toxinas para fines hostiles o en conflictos armados;

iv) Emplear armas químicas [como las definidas y prohibidas en la Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;] [en violación del derecho internacional³²];

l) Provocar deliberadamente daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural;

m) Los ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra personal habilitado para utilizar, de conformidad con el derecho internacional humanitario, el emblema distintivo de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja;

n) Los ataques dirigidos contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural y espiritual de los pueblos y su utilización en apoyo de las actividades militares;

o) Provocar la inanición de la población civil;

p) Reclutar a menores de 15 años en las fuerzas armadas o permitirles participar en las hostilidades;

³² Esta disposición debe interpretarse conjuntamente con la Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

q) Ordenar que se desplace a la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exijan la seguridad de los civiles involucrados o razones militares;

r) Perfidia;

s) [Declarar que no se dará cuartel [y causar así la muerte o heridas de gravedad al enemigo]]

[Declarar que no habrá sobrevivientes];

t) La violación de armisticios, suspensiones del fuego o disposiciones locales concertadas con el objeto de retirar, canjear o transportar a los heridos y muertos que hayan quedado en el campo de batalla.]]

[³³Crimen de agresión³⁴

Nota:

La presente propuesta no irá en perjuicio de las deliberaciones sobre la cuestión de la relación entre el Consejo de Seguridad y la corte penal internacional respecto de los actos de agresión a que se hace referencia en el artículo 23 del proyecto de estatuto presentado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI).

3. [A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen [de agresión] [contra la paz] uno de los siguientes actos cometido por una persona [que esté en condiciones de controlar o dirigir la acción política/militar de un Estado]:

a) planear,

b) preparar,

c) ordenar,

d) iniciar o

e) llevar a cabo

[un ataque armado] [un ataque con utilización de fuerza armada] [una guerra de agresión], [una guerra de agresión o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o seguridades internacionales, o forme parte de un plan común o una conspiración para perpetrar cualquiera de estos actos] por un Estado contra la [soberanía,] la integridad territorial

³³ Los corchetes cierran al fin del párrafo 2.

³⁴ La presente propuesta recoge la opinión de un gran número de delegaciones de que en el Estatuto se debería incluir el crimen de agresión.

El Grupo de Trabajo examinó el presente crimen sin perjuicio de una decisión final sobre su inclusión en el Estatuto.

[o la independencia política] de otro Estado [si ese] [ataque armado] [uso de la fuerza] [constituye] [una violación de la Carta de las Naciones Unidas] [una violación de la Carta de las Naciones Unidas determinada por el Consejo de Seguridad].]

[A los efectos del presente Estatuto, cometerá crimen de agresión la persona que esté en condiciones de controlar o dirigir las acciones políticas/militares de un Estado contra otro Estado, en violación de la Carta de las Naciones Unidas, recurriendo a la fuerza armada, para amenazar a ese Estado o violar su soberanía, integridad territorial o independencia política.]

[2. [Entre los actos que constituyen [agresión] [ataque armado] se cuentan los siguientes:]³⁵

[Siempre que los actos de que se trate o sus consecuencias tengan gravedad suficiente, los actos de agresión [son] [, entre otros,] los siguientes:]

a) la invasión del territorio de un Estado o el ataque contra ese territorio por las fuerzas armadas de otro Estado, o toda ocupación militar, por efímera que sea, que se derive de esa invasión o de ese ataque, o toda anexión del territorio de un Estado o de parte de dicho territorio mediante el uso de la fuerza;

b) el bombardeo del territorio de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado [o la utilización de armas de cualquier índole por un Estado contra el territorio de otro Estado];

c) el bloqueo de los puertos o las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) el ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas terrestres, navales o aéreas, o las flotas mercantes o aéreas de otro Estado;

e) la utilización de las fuerzas armadas de un Estado que se encuentren en el territorio de otro Estado en virtud de un acuerdo concertado con el Estado receptor para llevar a cabo actos que contravengan las condiciones estipuladas en ese acuerdo, o toda extensión de la presencia de esas fuerzas armadas en dicho territorio después de la denuncia de dicho acuerdo;

f) el acto que comete un Estado al permitir que su territorio, puesto a la disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) el envío por un Estado, o en nombre de un Estado, de bandas, grupos, efectivos irregulares o mercenarios armados para cometer contra otro Estado actos de agresión armada de tal gravedad que equivalgan a los actos enumerados supra, o la participación sustancial en esos actos.]]

³⁵ En el párrafo 2 del presente texto se recoge la opinión de algunas delegaciones de que en la tipificación de este crimen se debería incluir una enumeración de los actos que constituyen agresión.

[Delitos de terrorismo³⁶

Son de competencia de la Corte los siguientes delitos de terrorismo:

1) Cometer, organizar, promover, ordenar, facilitar, financiar, alentar o tolerar actos de violencia contra otro Estado dirigidos contra las personas o los bienes y cuya naturaleza sea tal que creen terror, miedo o inseguridad en la mente de figuras públicas, grupos de personas, el público en general o las poblaciones, cualesquiera sean los motivos y propósitos que se invoquen para justificarlos, ya sean éstos de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica o religiosa o de naturaleza similar;

2) Un delito que contravenga alguna de las convenciones siguientes:

a) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil;

b) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves;

c) Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos;

d) Convención internacional contra la toma de rehenes;

e) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima;

f) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental;

3) Un delito que involucre el uso de armas de fuego, armas, explosivos, sustancias peligrosas, si se utilizan como medio para perpetrar actos de violencia indiscriminada que causen la muerte o lesiones físicas graves a personas, grupos de personas o poblaciones o daños graves a los bienes.]

[Delitos contra las Naciones Unidas y el personal conexo³⁷

1. A los fines del presente Estatuto, constituyen "delitos contra las Naciones Unidas y el personal conexo" los actos que se enumeran infra [cuando se cometan deliberadamente y en forma sistemática o en gran escala contra las Naciones Unidas y el personal conexo que intervenga en una operación de las

³⁶ El Grupo de Trabajo examinó los tres crímenes siguientes (delitos de terrorismo, delitos contra las Naciones Unidas y el personal conexo y delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas) sin perjuicio de una decisión final sobre su inclusión en el Estatuto. Además, el Grupo de Trabajo sólo examinó esos tres crímenes de manera general y no tuvo tiempo de examinarlos con el mismo detenimiento que los demás crímenes.

³⁷ *Ibíd.*

Naciones Unidas, con el fin de impedir que la operación cumpla con su mandato u obstaculizar el cumplimiento de ese mandato]:

a) El asesinato, secuestro u otro tipo de agresión contra la persona o la libertad del personal que participa en la operación;

b) el ataque violento contra los locales oficiales, el alojamiento privado o los medios de transporte del personal que interviene en la operación y que pueda poner en peligro a ese personal o atentar contra su libertad.

2. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad como acción coercitiva con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en que el personal intervenga como combatiente contra fuerzas armadas organizadas y a las que sea aplicable el derecho internacional en materia de conflictos armados.]

[Delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes
y sustancias sicotrópicas]³⁸

³⁸ *Ibíd.*

Anexo II

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS PRINCIPIOS
GENERALES DEL DERECHO PENAL Y LAS PENAS*

1. El Grupo de Trabajo recomienda al Comité Preparatorio con carácter de primer proyecto el texto de los siguientes artículos relativos a los principios generales del derecho penal para su inclusión en el proyecto de texto consolidado de una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional:

Nullum crimen sine lege (A/AC.249/1997/WG.2/CRP.1);

Irretroactividad (A/AC.249/1997/WG.2/CRP.1);

Responsabilidad penal individual (competencia ratione personae)
(A/AC.249/1997/WG.2/CRP.2);

El cargo oficial no eximirá de responsabilidad penal
(A/AC.249/1997/WG.2/CRP.2/Add.1);

Responsabilidad penal individual (A/AC.249/1997/WG.2/CRP.2/Add.2);

Responsabilidad de quienes ocupan posiciones de mando
(A/AC.249/1997/WG.2/CRP.3);

Mens rea (Elementos de intencionalidad del delito)
(A/AC.249/1997/WG.2/CRP.4);

Actus reus (acción u omisión) (A/AC.249/1997/WG.2/CRP.5);

Error de hecho o de derecho (A/AC.249/1997/WG.2/CRP.6);

Mayoría de edad penal (Informe del Comité Preparatorio¹, parte 3 bis,
artículo E);

Prescripción (Informe del Comité Preparatorio², parte 3 bis, artículo F).

2. El Grupo de Trabajo no tuvo tiempo de examinar los artículos L a T, que figuran en la parte 3 bis del informe del Comité Preparatorio³, la sección 2 de éste ni la cuestión de las penas⁴.

* Incorpora los documentos enumerados en el párrafo 1 del informe.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 22A (A/51/22), vol. II.

² Ibíd.

³ Ibíd.

⁴ Ibíd, parte 5.

Artículo A⁵

Nullum crimen sine lege

1. Cuando el presente Estatuto sea aplicable de conformidad con los artículos [21, 22 ó 23], ninguna persona incurrirá en responsabilidad penal en virtud del presente Estatuto:

a) De haber sido enjuiciada por un crimen de los tipificados en [los apartados a) a d) del artículo 20], a menos que el acto de que se trate constituya un crimen tipificado en el presente Estatuto;

b) De haber sido enjuiciada por un delito de los tipificados en [el apartado e) del artículo 20], a menos que el acto en cuestión fuera aplicable a la conducta de la persona en el momento en que tuvo lugar la conducta.

[2. Los actos punibles no serán objeto de interpretación y las sanciones previstas en el presente Estatuto no se aplicarán por analogía.]

3. El párrafo 1 no afectará al carácter de esos actos como crímenes de derecho internacional, al margen de lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo A bis

Irretroactividad

1. Cuando el presente Estatuto sea de aplicación de conformidad con el artículo A, ninguna persona incurrirá en responsabilidad penal con arreglo al presente Estatuto por actos cometidos antes de su entrada en vigor.

[2. Cuando el derecho vigente en el momento de cometerse el crimen sea modificado antes del fallo definitivo en la causa, se aplicarán las disposiciones que sean más leves.]⁶

En un período de sesiones ulterior el Comité Preparatorio debatirá otras propuestas que también pueden guardar relación, entre otras cosas, con cuestiones relativas al mecanismo de activación y otras cuestiones jurisdiccionales respectivamente

[Cuando un Estado pase a ser parte en el presente Estatuto después de la entrada en vigor de éste, la Corte tendrá únicamente competencia respecto de los actos cometidos por los nacionales de ese Estado en el territorio de éste o

⁵ Las letras con las que se designan los artículos que figuran en el presente anexo corresponden a las que figuran en la parte 3 bis (Principios generales de derecho penal) del volumen II del informe del Comité Preparatorio.

⁶ Esta disposición plantea cuestiones relacionadas con la irretroactividad, la reforma del Estatuto y las penas. En consecuencia, es preciso que se examine más detenidamente el tema.

contra sus nacionales después de que el Estado en cuestión haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión. No obstante, un Estado que no sea parte podrá, mediante una declaración expresa de la que se hará depositario al Secretario de la Corte, acceder a que ésta tenga competencia respecto de los actos que el Estado indique en la declaración.

La Corte no tendrá competencia respecto de los crímenes para los que el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, haya decidido, antes de la entrada en vigor del presente Estatuto, establecer un tribunal penal internacional especial, aun cuando esos crímenes se hayan cometido después de la entrada en vigor del presente Estatuto. El Consejo de Seguridad podrá, sin embargo, resolver otra cosa.]

[El presente Estatuto se aplicará sólo a los actos cometidos en el territorio de un Estado parte en el Estatuto, por los nacionales de un Estado parte en el Estatuto o contra los nacionales de un Estado parte en el Estatuto.]

Artículo B a.

Responsabilidad penal individual

a. Competencia racione personae

1. La Corte ejercerá su jurisdicción sobre las personas físicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

2. Quien cometa uno de los crímenes tipificados en el presente Estatuto será responsable individualmente y pasible de sanción.

[3. La responsabilidad penal será individual y no podrá recaer más que en la persona de que se trate y sus bienes.]⁷

4. El hecho de que en el presente Estatuto se establezca la responsabilidad penal de las personas físicas no afecta a la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional.

[5. La Corte también ejercerá su jurisdicción sobre las personas jurídicas, a excepción de los Estados, cuando los crímenes se hayan cometido en nombre de esas personas jurídicas o por sus órganos o representantes.

6. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluirá la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan actuado en calidad de autores o cómplices de esos mismos crímenes.]⁸

⁷ Esta propuesta se refiere principalmente a los límites de la responsabilidad civil y debería seguirse examinando en relación con las penas, el decomiso y la indemnización a las víctimas de los crímenes.

⁸ Existe una profunda divergencia de opiniones por lo que se refiere a la conveniencia de incluir en el Estatuto la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Muchas delegaciones se oponen firmemente a ello, en tanto que algunas son firmemente partidarias de la inclusión. Otras mantienen una

Artículo B b., c. y d.Responsabilidad criminal individual

[Con sujeción a las disposiciones de los artículos C, G y H,] una persona incurrirá en responsabilidad penal y podrá ser penada por la comisión de un crimen previsto [en el artículo 20] [en el presente Estatuto] toda vez que:

a) Cometa dicho crimen, en forma individual, en asociación con otra persona o por conducto de otra persona, con prescindencia de que esta última sea o no penalmente responsable;

b) Ordene, solicite o induzca a la comisión de dicho crimen, que de hecho se comete o se intenta cometer;

[c) No adopte las medidas necesarias para prevenir o reprimir la comisión de dicho crimen en las circunstancias previstas en el artículo __ [en relación con la responsabilidad jerárquica/superior];]

d) [Con el [propósito] [conocimiento] de facilitar la comisión de dicho crimen,] ayude, instigue o asista de algún modo en la comisión [o en la tentativa de comisión] de ese delito, incluso mediante la provisión de los medios para su comisión⁹;

e) Se cumpla una de las siguientes condiciones:

i) [Participe en la planificación de] [planifique] [intencionalmente] la comisión de dicho crimen que de hecho se comete o se intenta cometer; o bien

[ii) Concierte con otra persona o personas la comisión de dicho crimen y, en observancia de lo pactado, cualquiera de los que hubieren

⁸ (continuación)

posición abierta. Algunas delegaciones consideraron que el hecho de incluir únicamente la responsabilidad civil o administrativa de las personas jurídicas podría constituir una solución intermedia. No obstante, esa posición no se ha examinado detenidamente. Varias delegaciones partidarias de la inclusión de las personas jurídicas consideraron que el término en cuestión debería hacerse extensivo a las organizaciones sin personalidad jurídica. Otras delegaciones preferirían que se utilizase la expresión "entidades jurídicas".

⁹ Se señaló que el comentario al proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10, A/51/10, pág. 27, párr. 12) también incluye implícitamente la ayuda, la asistencia o los medios facilitados ex post facto. Esa presunción se cuestionó en el caso de la corte penal internacional. Si la ayuda, etc., ex post facto se consideraran necesarios para tipificarla como delito, se necesitaría una disposición explícita.

manifestado su intención comete un acto real [y dicho crimen de hecho se comete o se intenta cometer];^{10]}¹¹

f) Incite [directamente y en público] a que se cometa [dicho crimen] [genocidio] [que de hecho se comete], [con la intención de que se cometa dicho crimen];

g)¹² [Con la intención de cometer dicho crimen,] intente su comisión mediante una conducta que inicie su ejecución con un paso sustancial en la comisión, pero el crimen no se comete debido a circunstancias ajenas a la voluntad de la persona¹³.

Artículo B e.

El cargo oficial no eximirá de responsabilidad penal

1. El presente Estatuto se aplicará a todas las personas sin discriminación. El cargo oficial de una persona, bien sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un Gobierno o parlamento, un representante elegido o un funcionario gubernamental, en ningún caso eximirá a esa persona de responsabilidad penal ni constituirá [per se] motivo para reducir la pena.

2. No se podrá invocar, con arreglo al derecho nacional o al derecho internacional, inmunidad de jurisdicción o normas de procedimiento especiales vinculadas al cargo oficial de una persona para impedir que la Corte ejerza su jurisdicción en relación con esa persona¹⁴.

¹⁰ Además de los dos tipos de conducta que se definen en el párrafo e), es preciso considerar un tercer tipo de asociación para delinquir. Una manera de formular esta tercera categoría sería referirse a la conducta de una persona que "participe en una organización que tenga por objeto la comisión de tal crimen mediante la realización de una actividad que contribuya a su comisión o la promueva".

¹¹ La inclusión del presente inciso dio lugar a puntos de vista divergentes.

¹² Las cuestiones vinculadas con el abandono voluntario o el arrepentimiento deberían examinarse más extensamente en relación con las defensas o las penas.

¹³ Se opinó que sería preferible que las cuestiones vinculadas con la intención se trataran en un artículo distinto y no en el marco de la responsabilidad individual. Según dicho punto de vista, en la responsabilidad individual sólo debería hacerse referencia a la forma en que la persona participa en la comisión del crimen, con prescindencia de que se trate de un crimen real o de una tentativa.

¹⁴ Se necesitará un examen ulterior del párrafo 2 en relación con el procedimiento y la cooperación judicial internacional.

Artículo C

Responsabilidad de quienes ocupan posiciones de mando¹⁵

Responsabilidad de [jefes] [superiores]¹⁶ por la comisión de actos de [las fuerzas bajo su mando] [subordinados]

[Además de otras formas de responsabilidad por los crímenes tipificados en el presente Estatuto, un [jefe] [superior] será responsable penalmente] [Un [jefe] [superior] no quedará exento de responsabilidad]¹⁷ por los crímenes tipificados en el presente Estatuto que hubieren sido cometidos por [fuerzas] [subordinados] bajo su mando [o autoridad] [y control efectivo] de resultados de que el [jefe] [superior] no hubiere ejercido el debido control cuando:

a) El [jefe] [superior] supiera o [habida cuenta de la comisión generalizada de los crímenes] [debido a las circunstancias en ese momento] debiera haber sabido que las [fuerzas] [subordinados] estaban cometiendo o pretendían cometer esos crímenes; y

b) El [jefe] [superior] no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables que estuviesen a su alcance para impedir o reprimir su comisión [o castigar a los autores].

Artículo E

Mayoría de edad penal

Propuesta 1

1. Se considerará que los menores de [12, 13, 14, 16, 18] años en el momento de la comisión de un delito [no tienen conocimiento de la ilicitud de su conducta y] no son responsables conforme al Estatuto, [salvo que el Fiscal pruebe que los menores tenían conocimiento de la ilicitud de su conducta en aquel momento].

2. [El que tenga entre [16] y [21] años en el momento de la (presunta) comisión de un delito deberá ser sometido a examen (por la Corte) para determinar si se le puede imputar responsabilidad conforme al presente Estatuto.]

¹⁵ Una delegación opinó que este principio se debía tratar en relación con la tipificación de los crímenes.

¹⁶ La mayoría de las delegaciones se inclinaron en favor de hacer extensivo a todo superior el principio de la responsabilidad de quienes ocupan posiciones de mando.

¹⁷ En los textos alternativos se destaca la cuestión de determinar si la responsabilidad de las personas que ocupan posiciones de mando constituye una fórmula de responsabilidad penal, además de otras modalidades, o si ha de seguirse el principio de que los jefes no están exentos de responsabilidad por los actos de sus subordinados.

Propuesta 2

Mayoría de edad de quienes pueden ser castigados

[Quienes tengan entre 13 y 18 años en el momento de los hechos serán responsables penalmente, si bien su procesamiento y juicio, la pena que se les imponga y el régimen en el que hayan de cumplir la pena podrán dar lugar a la aplicación de las modalidades especiales indicadas en el presente Estatuto.]

[Nota. Entre los Estados existen diferencias en cuanto a la mayoría de edad penal.]

Se observó que muchos convenios internacionales (como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos) prohibían el castigo de menores.

Del proyecto de propuestas surge el problema de determinar si se debe establecer una mayoría de edad penal absoluta o si se debe incluir una presunción de edad como medio de refutar la presunción.

Se observó que debería adoptarse un enfoque coherente (por lo que respecta al examen por la Corte o a la prueba por el Fiscal) en los párrafos 1 y 2 de la propuesta 1 respecto de ambos grupos de edad indicados.

Se pregunto cuáles serían los criterios que regirían el proceso de evaluación y si ello se debería dejar librado al arbitrio de la Corte para que los formulara ya sea en reglamentos complementarios o en su jurisprudencia.

Se preguntó si el Estatuto debería especificar qué reducción de pena debería o podría ser adecuada en caso de los menores a los que se considerara suficientemente maduros para ser penalmente responsables.

Se observó que, en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se definía al niño como todo ser humano de una edad inferior a los 18 años y que, en su artículo 37, se establecía una serie de limitaciones respecto de las penas aplicables, al tiempo que se excluían la pena de muerte y su cadena perpetua sin libertad condicional.]

Artículo F

Prescripción

Propuesta 1

1. La acción penal, cuando se tratare del delito de ..., prescribirá a los xx años, y, cuando se tratara del delito de ..., prescribirá a los yy años.

2. La prescripción comenzará a correr desde el momento en que haya concluido la conducta criminal.

3. La prescripción se interrumpirá cuando se entable una acción penal ante la Corte o ante un tribunal nacional de un Estado que tenga competencia sobre la causa. La prescripción comenzará a correr cuando el fallo del tribunal nacional sea definitivo en caso de que la Corte tenga competencia sobre la causa en cuestión.]

Propuesta 2

[La acción penal contra los crímenes que sean de la competencia [inherente] de la [Corte] será imprescriptible.]

Propuesta 3

[La acción penal contra los crímenes que sean de la competencia [inherente] de la Corte será imprescriptible; no obstante, [para los crímenes que no sean de la competencia inherente de la Corte] la Corte podrá declinar el ejercicio de su competencia si, debido al paso del tiempo, se denegase a una persona un juicio imparcial.]

Propuesta 4

[Crímenes imprescriptibles]

No prescribirán los crímenes indicados en los incisos a), b) y c) del artículo 27¹⁸.

Crímenes sujetos a prescripción

1. Las actuaciones ante la Corte respecto de los crímenes indicados en los incisos d) y e) del artículo 27¹⁹ prescribirán al cabo de 10 años, contados a partir de la fecha en que se cometió el crimen siempre que no se hayan iniciado actuaciones procesales durante ese plazo.

2. Si se incoan acciones durante ese plazo ante la Corte o en un Estado que tenga competencia para incoarlas con arreglo a su derecho interno, las actuaciones ante la Corte no prescribirán hasta que hayan transcurrido 10 años contados desde la fecha de la actuación más reciente.

Propuesta 5

[1. La prescripción establecida con arreglo a las presentes disposiciones entrañará la extinción de las actuaciones penales y de la pena.

¹⁸ Los incisos a), b) y c) del artículo 27 se refieren respectivamente al crimen de genocidio, a los crímenes de lesa humanidad y al crimen de agresión.

¹⁹ Los incisos d) y e) del artículo 27 se refieren, respectivamente, a las violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados y de las infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

2. El plazo de prescripción será de [] años y comenzará a contarse de la manera siguiente:

- a) En caso de un crimen instantáneo, desde el momento de su comisión;
- b) En caso de tentativa en el momento en que se haya realizado el último acto de ejecución o de que se haya omitido la conducta debida;
- c) En caso de un crimen permanente, desde el momento de la cesación de la conducta penal.

3. La prescripción podrá interrumpirse por las actuaciones que se incoan en relación con la investigación del crimen y de sus autores. Si se interrumpieran esas actuaciones, la prescripción volverá a contarse a partir del día en que se haya efectuado la última investigación.

4. El plazo de prescripción respecto de las sanciones definitivas comenzará a contarse a partir del momento en que el reo haya escapado y se interrumpirá desde el momento de su aprehensión.]

Artículo G

Actus reus (acción u omisión)

1. La conducta por la que una persona puede incurrir en responsabilidad penal y ser penada por un crimen puede constituir una acción o una omisión, o una combinación de ambas.

2. Salvo disposición en contrario y a los fines del párrafo 1, una persona podrá incurrir en responsabilidad penal y ser penada por una omisión cuando, [sin un riesgo irrazonable de peligro para sí misma o para terceros,] [pudiera] [estuviera en condiciones de] haber evitado las consecuencias de un crimen, pero intencionadamente [con la intención de facilitar un crimen] o a sabiendas no lo hubiera hecho y:

a) La omisión esté especificada en la tipificación del crimen en el presente Estatuto; o

b) En las circunstancias del caso, [las consecuencias de la omisión correspondan a las consecuencias del crimen cometido por medio de un acto] [el grado de ilicitud logrado con esa omisión corresponda al grado de ilicitud logrado con la comisión de ese acto], y la persona esté [o bien] bajo una obligación [legal] preexistente en virtud del presente Estatuto²⁰ de evitar las

²⁰ Algunas delegaciones hicieron ver que la fuente de esta obligación podría ser más amplia que el Estatuto.

consecuencias de ese crimen [o cree un riesgo o peligro particular que subsiguientemente ocasione la comisión de ese crimen]²¹.

[3. Una persona sólo incurrirá en responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por la comisión de un crimen si el daño necesario para la comisión de un crimen es causado por un acto u omisión suyo [por el que sea responsable] [que le sea imputable].]²²

Artículo H

Mens rea

Elementos de intencionalidad del delito

1. Salvo disposición en contrario, una persona sólo puede incurrir en responsabilidad y ser penada por un crimen tipificado en el presente Estatuto si los elementos materiales del delito se cometen con conocimiento o intención.

2. A los fines del presente Estatuto y salvo disposición en contrario, se entiende que una persona tiene intención cuando:

a) En relación con la conducta, esa persona tiene voluntad de cometer el acto o la omisión;

b) En relación con una consecuencia, esa persona tiene voluntad de causar la consecuencia o conciencia de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente Estatuto, y salvo disposición en contrario, por "saber", "a sabiendas" o "conocimiento" se entiende tener conciencia de que una circunstancia existe o de que una consecuencia se va a producir.

[4.^{23 24 25} A los efectos del presente Estatuto, y salvo disposición en contrario, cuando el presente Estatuto dispone que se puede cometer un crimen

²¹ Algunas delegaciones manifestaron preocupación por la inclusión de esta cláusula que se refiere a la creación de un riesgo. Otras delegaciones estimaron que, en el contexto de los crímenes tipificados en el Estatuto, bastaba con el incumplimiento de una obligación estipulada en el Estatuto de evitar las consecuencias de un crimen.

²² Algunas delegaciones dijeron que era innecesario incluir una disposición sobre la relación de causalidad.

²³ Es preciso seguir examinando este párrafo.

²⁴ Una vez tomada una decisión sobre la definición de los crímenes, se volverá a examinar la necesidad de este párrafo.

²⁵ Se dijo que no había motivos para rechazar el concepto de que un crimen se pueda cometer también por negligencia, en cuyo caso el autor sólo será responsable cuando así lo prescriba el Estatuto.

por temeridad, una persona es temeraria respecto de una circunstancia o una consecuencia:

a) Si tiene conciencia de que existe un riesgo considerable de que la circunstancia exista o de que la consecuencia ocurra;

b) Si tiene conciencia de que es sumamente irrazonable correr el riesgo;

[y]

[c) Si se muestra indiferente a la posibilidad de que la circunstancia exista o de que la consecuencia ocurra.]]

Artículo K

Error de hecho o de derecho^{26 27}

Variante A

El error inevitable de hecho o de derecho constituirá una eximente a condición de que no sea incompatible con la naturaleza del presunto crimen. Podrá considerarse que el error evitable de hecho o de derecho constituye atenuante de la responsabilidad.

Variante B

1. Un error de hecho constituye una eximente sólo si hace desaparecer el elemento mental requerido por el delito [imputado a condición de que no sea incompatible con la naturaleza del crimen o sus elementos] [y de que las circunstancias que el presunto culpable consideraba razonablemente verídicas hayan sido lícitas].

2. El error de derecho no puede citarse como circunstancia eximente de responsabilidad penal [excepto cuando se estipula específicamente en el presente Estatuto]²⁸.

²⁶ Hubo opiniones muy divergentes sobre esta cuestión.

²⁷ Algunas delegaciones opinaron que el error de hecho no era necesario porque estaba comprendido en la mens rea.

²⁸ Algunas delegaciones consideraron que el párrafo 2 de la variante B aún era ambiguo y que otra variante podría ser la siguiente:

"El error de derecho con respecto a si un determinado tipo de conducta está tipificado como crimen en el presente Estatuto, o a si un crimen entra dentro de la competencia de la Corte, no constituye una eximente. Con todo, un error de derecho [razonable] podrá constituir una eximente si hace desaparecer el elemento mental requerido por el crimen imputado."

Anexo III

DECISIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ PREPARATORIO EN RELACIÓN
CON EL OFRECIMIENTO DEL GOBIERNO DE ITALIA DE ACTUAR COMO
ANFITRIÓN DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA

En su 51ª sesión, celebrada el 21 de febrero de 1997, el Comité Preparatorio aprobó la siguiente decisión:

"El Comité Preparatorio sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional,

Acoge con beneplácito la propuesta del Gobierno de Italia de que la conferencia diplomática se celebre en Roma; y

Recomienda a la Asamblea General que, en cumplimiento de la resolución 51/207, de 17 de diciembre de 1996, y después de que el Comité de Conferencias examine la cuestión, adopte una decisión acorde con tal propuesta al llevar a cabo los arreglos necesarios para la conferencia, en el entendimiento de que la organización de ésta en Roma se realizará de conformidad con las prácticas habituales relativas a la financiación de acontecimientos de esta índole que se celebran fuera de la Sede de las Naciones Unidas o de otras sedes de las Naciones Unidas."
